



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE
TEEBCS-PES-03/2023

DENUNCIANTES:

DENUNCIADA:
GUADALUPE MUNGUÍA AVILÉS

TERCERO INTERESADO:
NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO GREEN LUCERO

PROYECTISTA:
NORMA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CANETT

La Paz, Baja California Sur, a 04 (cuatro) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés).¹

Sentencia que declara la **inexistencia** de la infracción denunciada en contra de Guadalupe Munguía Avilés, por presuntos hechos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Glosario

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Convención Americana Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Denunciada Guadalupe Munguía Avilés

Denunciantes

FXMBCS

Partido Fuerza por México Baja California Sur

Dirección de Quejas

Dirección de Quejas y Denuncias y del
Procedimiento Contencioso Electoral del
Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

IEEBCS

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

¹ En adelante se entiende que todas las fechas se refieren al año 2023 (dos mil veintitrés), salvo mención en contrario.

Glosario

Sur

INE Instituto Nacional Electoral

JDC Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Ley de Medios Local Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

Ley Electoral Local Ley Electoral del Estado de Baja California Sur

Ley General de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley General Electoral Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LGPP Ley General de Partido Políticos

Líder de Vinculación con autoridades electorales del INE Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Lineamientos Lineamientos para que los Partidos Políticos con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra Las Mujeres en Razón de Género

Oples Organismos públicos locales electorales

PES Procedimiento Especial Sancionador

RNPS Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Sala Guadalajara Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Secretaría General de Acuerdos Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

Sentencia o resolución Se utiliza indistintamente el término sentencia o resolución para referirse a una determinación dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para concluir un proceso o procedimiento.

Glosario

TEEBCS Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

VPG Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

I. ANTECEDENTES

A) Substanciación ante la Dirección de Quejas

1. Denuncia

- a) El 24 (veinticuatro) de febrero, la ciudadana [REDACTED] denuncia por VPCMRG ante la Dirección de Quejas por la probable responsabilidad de hechos constitutivos de VPCMRG en su contra, señalando para tales efectos a la denunciada.

2. Recepción por la Dirección de Quejas

- a) El 24 (veinticuatro) de febrero, la Dirección de Quejas recibió la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED] formandose en consecuencia los expedientes [REDACTED]

3. **Acuerdo de acumulación de expedientes y de admisión.** El 27 de febrero, la Dirección de Quejas emitió un acuerdo donde se acumulan los expedientes [REDACTED] de manera acumulada las quejas presentadas por las denunciantes en contra de Guadalupe Munguía Avilés, por lo que ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalada para el viernes 03 (tres) de marzo.

4. **Acuerdo de admisión.** El 12 (doce) de abril, la Dirección de Quejas emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar a la denunciada, señalándose fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. **Emplazamiento.** El 28 (veintiocho) de febrero, la Encargada de Despacho de la Coordinación Electoral de Baja California Sur emplazó a las denunciantes y el 01 (uno) de marzo emplazó a la denunciada.

6. **Contestación.** El 03 (tres) de marzo, la denunciada presentó ante la Dirección de Quejas, contestación de la denuncia instaurada en su contra, a la que adjuntó documentales señaladas en el capítulo de pruebas.

7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 03 (tres) de marzo se celebró audiencia de pruebas y alegatos ante la Dirección de Quejas compareciendo únicamente la parte denunciada.

8. **Escrito de pruebas.** El 03 (tres) de marzo, las denunciante presentaron ante la Dirección de Quejas y Denuncias, escrito de pruebas, al que adjuntan documentales detalladas en el mismo.
9. **Informe circunstanciado.** El 06 (seis) de marzo, la Dirección de Quejas rindió informe circunstanciado correspondiente.

B) Trámite ante el TEEBCS

1. **Recepción del expediente.** El 07 (siete) de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este TEEBCS el oficio IEEBCS-DQDPCE-099-2023, mediante el cual la Dirección de Quejas remitió el expediente [REDACTED]
2. **Turno.** El 08 (ocho) de marzo, fue registrado el expediente con clave TEEBCS-PES-03/2023, siendo turnado a la Ponencia del Magistrado en funciones por ministerio de Ley, Guillermo Green Lucero, para su tramitación correspondiente.
3. **Radicación y revisión de integración.** El 09 (nueve) de marzo, la Ponencia a cargo dictó acuerdo mediante el cual radicó el expediente al rubro, y procedió a analizar la debida integración y el cumplimiento de requisitos para el conocimiento más oportuno de la verdad sustantiva de lo denunciado.
4. **Requerimiento.** El 10 (diez) de marzo, se le requirió a la Dirección de Quejas diligencias para mejor proveer, a efecto de que solicitara a la Mtra. Rebeca Barrera Amador que exhibiera el original del oficio del 27 (veintisiete) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), y realizara un cotejo y compulsas con la copia simple del oficio mencionado; asimismo, se le requirió a dicho órgano ejecutivo para que realizara la diligencia de certificación del contenido de la página web fxmbcs.org.mx.
5. **Recepción y cumplimiento parcial.** El 31 (treinta y uno) de marzo, se tuvo al IEEBCS dando cumplimiento parcial al requerimiento hecho en el acuerdo inmediato anterior; asimismo, se le tuvo por informando que la Mtra. Rebeca Barrera Amador no se encontraba en posibilidad de exhibir original de oficio del 27 (veintisiete) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), para la realización del cotejo y compulsas.
6. **Medidas de apremio.** El 31 (treinta y uno) de marzo, se procedió a aplicar una medida de apremio al Director de Quejas y Denuncias por no dar cumplimiento total al acuerdo emitido el 10 (diez) del mismo mes y año; de igual manera, se le requirió para que realizara la diligencia de certificación del contenido de la página web fxmbcs.org.mx, específicamente en el apartado denominado "Revista Rosa", de los meses de abril y octubre de 2022 (dos mil veintidós); y para que requiriera a la denunciante para que proporcionara documentación correspondiente al ejercicio fiscal anterior o actual.
7. **Recepción y cumplimiento.** El 21 (veintiuno) de abril, se le tuvo al IEEBCS por remitiendo la diligencia de certificación del contenido de la página web fxmbcs.org.mx.
8. **Recepción.** El 24 (veinticuatro) de abril, se tiene al titular de la Dirección de Quejas por informando que la denunciada fue omisa en proporcionar

documentación correspondiente al ejercicio fiscal anterior o actual.

9. **Admisión y cierre.** El 30 (treinta) de mayo, se tuvo por admitido el presente medio de impugnación al cumplir con los requisitos legales y, al encontrarse debidamente integrado, se declaró el correspondiente cierre de instrucción; en consecuencia, se ordenó dictar sentencia que en derecho corresponda, misma que se procede a emitir bajo los siguientes puntos de:

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. - Este órgano jurisdiccional en materia electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de la denuncia de hechos que impactan en el territorio de esta entidad federativa y en el proceso local electoral.

En esa virtud, al ser el TEEBCS el órgano especializado para resolver las controversias que se presenten dentro de la entidad federativa, en materia electoral y, al estar las cuestiones en estudio, como se mencionó en el párrafo anterior, relacionadas con la materia relativa, es que, conforme con los artículos que se detallarán, este órgano jurisdiccional cuenta con la jurisdicción y competencia para analizar el presente asunto.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en:

- a) **Constitución Federal:** artículos 116, fracción IV, inciso I);²
- b) **Constitución local:** artículos 36, base V,³ y 36 BIS;⁴
- c) **Ley Electoral local:** artículos 28,⁵ 30, fracción I,⁶ 295⁷ y 297;⁸
- d) **Ley de Medios local:** artículos 10, fracción V;⁹ y

² Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

³ Artículo 36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁴ Artículo 36 BIS. - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁵ Artículo 28.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁶ Artículo 30.- El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley;...

⁷ Artículo 295.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁸ Artículo 297.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

- e) **Reglamento interno:** artículos 3,¹⁰ 4,¹¹ 5, fracciones V y X,¹² y 13, fracción I.¹³

SEGUNDO. Naturaleza del PES en casos de VPG

La VPG se ha regulado en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias¹⁴ con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de VPG en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia es el PES, por lo que las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de VPG.¹⁵

⁹ Artículo 10.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... V. Procedimiento Especial Sancionador.

¹⁰ Artículo 3.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

¹¹ Artículo 4.- Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución

¹² Artículo 5.- Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... V.- Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... X.- Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹³ Artículo 13.- El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

¹⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁵ Artículo 440, numeral 3.

Es decir, las quejas o denuncias en materia de VPG, se sustanciarán a través del PES.¹⁶ De igual manera, se precisó que la VPG puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral y, cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.¹⁷

Asimismo, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la VPG en la jurisprudencia 21/2018, previendo que quien juzga, debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.¹⁸

Tales elementos coinciden con la definición instalada en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que se entiende que al momento de analizar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de este tipo de violencia, dichos elementos deben concurrir para estar en posibilidad de sancionar a la persona denunciada.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, sobre todo en aquellos casos en que puedan verse menoscabados por virtud de VPG, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Ello obedece a que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y

¹⁶ Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

¹⁷ Artículo 442 Bis.

¹⁸ Jurisprudencia 21/2018. "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica,en,raz%c3%b3n,de,g%c3%a9nero>

protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.¹⁹

En ese sentido, la SCJN ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, por lo que, incluso, debe generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que medie petición de parte.²⁰

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género, entre las que destacan las contenidas en los artículos 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer; I, II, III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, incisos a), e) y f), 3 y 7, incisos a), b), c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 4, inciso j, 5, inciso g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Tomando en consideración lo prescrito por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los casos que se encuentren vinculados con VPG deben analizarse bajo un **estándar probatorio flexible**.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al estándar de prueba aplicable a los casos donde se denuncie VPG, ha considerado que la justicia "no puede ser justificada en aras de meras formalidades", en tanto que se debe buscar "un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica".

En ese sentido, al tratarse de violencia por motivos de género, entre otros asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Campo Algodonero vs México, en el párrafo 412 precisó: "[que el esclarecimiento de los hechos] *no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque*

¹⁹ Véase la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

²⁰ Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial". Por tanto, la Corte ha considerado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, "siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".

De ahí que, tratándose de casos vinculados con actos u omisiones posiblemente constitutivos de violencia de género, las y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta diversos aspectos, tales como:

- a) La denuncia efectuada por la víctima;
- a) La naturaleza de la violencia alegada;
- b) Así como, las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Finalmente, debe quedar asentado que no toda violencia ejercida en contra de una mujer tiene como motivos cuestiones de género, siendo únicamente la que se da por cuestiones estrictamente de género la que ha de sancionarse a través del presente procedimiento.

De ahí la importancia de determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y, en qué casos sí se está frente a VPG, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o, en la jurisprudencia 21/2018, los cuales señalan los elementos que contiene la VPG o, en su caso, el tipo de conducta tipificada que puede actualizarse con motivo de un acto u omisión.

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5)
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii.	

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley ²¹ (elemento 3) y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)

De tal suerte que, para acreditar la existencia de VPG será necesario verificar que estén presentes todos los elementos contenidos en las referidas disposiciones o en las conductas explícitas señaladas en los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en el 251 Bis de la Ley Electoral local.

TERCERO. Planteamiento del caso

Previo a entrar al análisis del fondo de la denuncia, procederemos a exponer una síntesis del contenido de la denuncia y la contestación, así como los demás documentos, como pruebas, que se fueron generando con la tramitación del presente PES y que resultan de relevancia para resolver.

I. Planteamiento de la denuncia

- Denuncia.** Las denunciantes manifiestan la comisión de una conducta presuntamente constitutiva de VPG en su perjuicio, por virtud de la supuesta omisión realizada por la ciudadana Guadalupe Munguía Avilés, ex presidenta de la Dirigencia Estatal de FXMBCS — Comité Directivo Estatal de FXMBCS —.

Dicha conducta por omisión, señalan que consiste en que:

“...Durante los 252 días que duro la presidencia de la C. Guadalupe Munguía Avilés, jamás se realizó un evento de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres en

²¹ **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

razón de género, a pesar de haber recibido la cantidad de \$1,697, 072.34 (un millón seiscientos noventa y siete mil setenta y dos pesos 34/100 M.N) para actividades ordinarias y \$56,373.30 (cincuenta y seis mil trescientos setenta y tres pesos M.N.) para actividades específicas.

...es una obligación que tenía al haber estado frente de un instituto político, tal y como lo establecen los "Lineamientos para que los Partidos Políticos con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género" tal y como se puede observar en los siguientes artículos: [Artículo 1, 5 y 6 de los lineamientos mencionados; 25.1, inciso t), y 73.1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos].

2. Contestación de la denuncia. La denunciada, a través de su escrito de contestación hace valer sus defensas, señalando entre otras cuestiones, que:

- i. Tenía contemplado llevar a cabo en el mes de diciembre una capacitación para el empoderamiento de las mujeres; para ello, meses anteriores se había platicado y solicitado una propuesta para la capacitación presentada por la Mtra. Rebeca Barrera Amador;
- ii. No existían condiciones de estabilidad al interior del partido por las más de 150 (ciento cincuenta) impugnaciones, como lo reconoce el TEEBCS en la sentencia TEEBCS-JDC-13/2022 en la página 28/40 incisos: a, b, c, d, e, y j;
- iii. El monto por prerrogativas para actividades ordinarias de \$1,697,072.34 (un millón seiscientos noventa y siete mil setenta y dos pesos 34/100 M.N.) que citan, no es la cifra indicada para citar a capacitación de mujeres;
- iv. En la página web fxmbcs.org.mx se publicó en abril y octubre del 2022 (dos mil veintidós) la Revista Rosa, en la que se atendieron temas de mujeres; lo cual, es válido como actividad específica del partido político de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos;
- v. Las denunciantes no señalan que tipo de violencia ejercí sobre ellas, si anulé, menoscabé sus derechos políticos electorales.

3. Medios de prueba aportados. Las partes ofrecieron los siguientes medios de pruebas, consistentes en:

a) Medios de prueba ofrecidos por cada una de las denunciantes

- i. **Documental pública:** Consistente en copia simple de la solicitud INE-UTF-DG/ET/0009/2023 del 05 (cinco) de enero, consistente en la resolución del Consejo General del IEEBCS, respecto de la solicitud del registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México como partido político local;
- ii. **Documental pública:** Consistente en copia simple de Balanza de Comprobación con Catálogos Auxiliares de FXMBCS, emitido por el INE a través de su Sistema Integral de Fiscalización el 04 (cuatro) de enero.
- iii. **Documental pública:** Consistente en copia simple del oficio IEEBCS-DTAISPE-001-2023 del 10 (diez) de enero.

- iv. **Documental pública:** Consistente en copia simple del oficio IEEBCS-SE-0033-2023 del 09 (nueve) de febrero.
- v. **Documental privada:** Consistente en copias simples de estados de cuenta a nombre de FXMBSC identificada con número cliente 5332299 de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México, correspondientes a los periodos comprendidos: del 18 (dieciocho) al 31 (treintaiuno) de julio de 2022 (dos mil veintidós); del 01 al 31 de agosto de 2022, del 01 (uno) al 30 (treinta) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós); del 01 al 31 de octubre de 2022, del 01 (uno) al 30 (treinta) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós); y del 01 al 31 de diciembre de 2022.
- vi. **Presuncional legal y humana:** Consistente en todo lo que favorezca a la denunciante.
- vii. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de las denunciadas.
- b) **Medios de prueba de la denunciada**
 - i. **Documental pública:** Consistente en copia simple de identificación oficial expedida por el INE.
 - ii. **Documental pública:** Consistente en sentencia del 06 (seis) de marzo del 2022 (dos mil veintidós) dictada dentro del expediente TEEBCS-JDC-03/2022, que obra en poder de este TEEBCS.
 - iii. **Documental pública:** Consistente en copia simple de sentencia del 07 (siete) de junio de 2022 (dos mil veintidós) dictada dentro del expediente TEEBCS-JDC-05/2022.
 - iv. **Documental pública:** Consistente en copia simple de sentencia del 10 (diez) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) dictada dentro del expediente TEEBCS-JDC-13/2022.
 - v. **Documental pública:** Consistente en acuerdo plenario dictado dentro del expediente TEEBCS-JDC-156/2022, que obra en poder de este TEEBCS.
 - vi. **Documental pública:** Consistente en resolución del 25 (veinticinco) de enero emitida por el Consejo General del INE, con número IEEBCS-CG006-ENERO-2022.
 - vii. **Documental pública:** Consistente en cedula de identificación fiscal de FXMBSC, emitida el 22 (veintidós) de abril de 2022 (dos mil veintidós).
 - viii. **Documental pública:** Consistente en las mismas ofrecidas por las denunciadas en su escrito de queja.
 - ix. **Documentales privadas:** Consistentes en copia simple de cuatro ejemplares del periódico "El Sudcaliforniano" de 25 (veinticinco), 26 (veintiséis), 27 (veintisiete) y 28 (veintiocho) de agosto de 2022 (veintidós).
 - x. **Documental privada:** Consistente en copia simple de propuesta de Curso de Empoderamiento del 27 (veintisiete) de septiembre de 2022 (veintidós), presentada por la Mtra. Rebeca Barrera Amador.

- xi. Documental pública:** Consistente en copia simple de listado de candidatos a planilla de Comité Directivo Municipal de Comondú de la liga eleccionesfxmbcs.ieebcs.org.mx.
- xii. Documental pública:** Consistente en copia simple de ejemplo de boleta de comisión de procesos internos del partido FXMBCS del 27 (veintisiete) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós).
- xiii. Documental privada:** Consistente en publicaciones sobre empoderamiento de la mujer, realizadas en la Revista Rosa en abril y octubre de 2022 (dos mil veintidós), difundida a través de la página web fxmbcs.org.mx.
- xiv. Presuncional legal y humana:** Consistente en todo lo que favorezca a la denunciante.
- xv. Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante.

II. Hechos no controvertidos

Del contenido de las denuncias y su contestación, se desprende la no contradicción de los siguientes hechos:

- i. El cargo que ostentaba la denunciada como Presidenta del Comité Directivo Estatal de FXMBCS;
- ii. El tiempo que la denunciada se desempeñó como Presidencia del Comité Directivo Estatal de FXMBCS;
- iii. Las prerrogativas para actividades ordinarias y específicas que otorgó el INE al partido FXMBCS durante el ejercicio 2022 (dos mil veintidós) por concepto de financiamiento ordinario y de actividades específicas.
- iv. El día en que se llevaron a cabo las elecciones internas del partido FXMBCS;
- v. Los cambios en la integración del Comité Ejecutivo Estatal de FXMBCS, en cumplimiento a la sentencia TEEBCSJDC-03/2022 y acumulado, que el Consejo General del IEEBCS determinó procedente mediante sentencia IEEBCS-CG024-MARZO-2022;
- vi. El día en que el Consejo General del IEEBCS hizo entrega de las constancias de mayoría de votos de las planillas ganadoras de la elección interna de FXMBCS; y
- vii. El día en que la denunciada dejó de ocupar el cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal de FXMBCS.

III. Pruebas obtenidas por diligencias de la Dirección de Quejas

Derivado de las diligencias realizadas por la Dirección de Quejas se obtuvo la siguiente prueba:

- I. Documental pública.** Consistente en certificación del contenido de la página web fxmbcs.org.mx, específicamente en el apartado

denominado "Revista Rosa", de los meses de abril y octubre 2022 (dos mil veintidós).

I. Valor probatorio de los medios de convicción

Sin prejuzgar en este momento sobre la eficacia de los medios de prueba, se procede a enunciar su valor de forma separada, a saber:

- i. **Documentales públicas.** Respecto a los documentos públicos, al ser emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones adquieren valor probatorio pleno conforme con el artículo 278, párrafo segundo,²² de la Ley Electoral local.
- ii. **Documentales privadas.** Las documentales privadas adquieren valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 278, párrafo tercero,²³ de la Ley Electoral local.²⁴
- iii. **Pruebas técnicas.** Las pruebas técnicas adquieren valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 278, párrafo tercero, de la Ley Electoral local.

IV. Eficacia probatoria

Es oportuno señalar que el *valor* y la *eficacia probatoria*²⁵ de los medios de convicción, son dos conceptos distintos al momento de analizar las pruebas, dado que, mientras el *valor* es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza, el *alcance* o *eficacia*²⁶ consiste en el contenido del elemento demostrativo, es decir, la relación entre el medio de prueba y su eficacia para probar el hecho.

Por lo que, aunque formalmente a las pruebas se les haya otorgado un valor específico, no implica necesariamente que cuenten con la *eficacia probatoria* necesaria para probar los hechos a los que hacen referencia.

En ese sentido, dicha cuestión será analizada hasta el momento de estudiar las pruebas en relación con los hechos denunciados.

²² Artículo 278.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

²³ Artículo 278.- ... Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

²⁴ Este tratamiento sui generis también se dio a un dictamen pericial en el asunto SG-JRC-67/2019

²⁵ Por cuanto hace al concepto de 'eficacia probatoria', para efectos de esta sentencia deberá entenderse como 'alcance probatorio' indistintamente.

De acuerdo con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, representante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 16/2015, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resulta ilustrativo al presente caso lo siguiente sobre los conceptos de "valor probatorio" y "alcance o eficacia probatoria":

"[...]"

De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces, nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

"[...]"

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41939&Tipo=3>

²⁶ VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/210315>

CUARTO. Estudio de fondo

a. Planteamiento de la controversia

La controversia en el presente asunto se concentra en determinar si la conducta denunciada constituye VPG y, en su caso, si es responsabilidad de la denunciada, de acuerdo con los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas en el presente asunto.

b. Examen del caso

Conforme con lo señalado en el anterior tercer punto, las denunciantes señalan que, a su parecer, Guadalupe Munguía Avilés en el tiempo que se desempeñó en el cargo de Presidencia de la Dirigencia Estatal de FXMBCS —Comité Directivo Estatal—, realizó la comisión de una conducta constitutiva de VPG en su perjuicio, la cual consiste en:

1. La omisión de realizar algún evento de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Conducta que, conforme con lo señalado en el tercer punto de razones y fundamentos, resulta oportuna estudiarla bajo la idea central anterior y de acuerdo con los cuestionamientos que a continuación se detallan:

- ¿Los partidos políticos están obligados a realizar acciones relacionadas con la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género?
- ¿Estas acciones y medidas deben realizarse por una persona específica dentro del partido político?
- ¿Existe un financiamiento público-específico para que los partidos políticos realicen acciones o medidas para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres?
- ¿Fuerza por México estaba obligado a realizar alguna acción o medida para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres?
- ¿La denunciante tenía la obligación de realizar alguna actividad o medida para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres?
- ¿FXMBCS había recibido financiamiento público durante la Presidencia del Comité Directivo Estatal, la cual era ocupada por la actual denunciante?
- ¿La denunciada tenía la obligación de realizar, específicamente, algún evento de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género?
- ¿La denunciante realizó alguna acción o medida para cumplir con su obligación de dirigir, coordinar y supervisar la garantía de la protección de los derechos político-electorales de las mujeres libres de violencia?

A fin de resolver lo planteado por las denunciantes, se procede a examinar la conducta en el orden propuesto:

1. ¿Los partidos políticos están obligados a realizar acciones relacionadas con la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género?

Sí, de acuerdo con el artículo 25.1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos²⁷ y 14 de los Lineamientos²⁸ los institutos políticos *tienen la obligación* de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia política.

Para ello, dichos entes públicos *pueden* realizar diversas actividades a fin de lograr con ese objetivo, ya que la ley no ciñe las que podrían realizar a un número específico, sino a un abanico de posibilidades que puede ser aún mayor al establecido por la propia norma.

El número de posibilidades para realizar acciones o medidas para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia política en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia —señalan los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur— es enunciativa y no limitativa, otorgando a los partidos políticos una amplia posibilidad para decidir qué hacer para promover la prevención y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...
t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso.
...

Artículo 14. Los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, deberán implementar, *de forma enunciativa pero no limitativa*, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos, y en su caso, aquellas acciones y medidas que apliquen a las personas que se postulan mediante la candidatura independiente en cuanto a su participación durante la contienda.

2. ¿Estás acciones y medidas deben realizarse por una persona específica dentro del partido político?

De acuerdo con el contenido de los artículos 25 de la LGPP y el 14 de los Lineamientos los partidos políticos deben dar cumplimiento a estas obligaciones de forma coordinada entre el órgano de gobierno o la titularidad de la dirigencia del partido y los organismos internos del propio instituto político encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, ya que el último artículo mencionado reza:

Artículo 14. Los partidos políticos, [...] deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la

²⁷ Lo dispuesto por Ley General de Partidos Políticos resulta de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia, entre otras, de organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria, y de procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.

²⁸ Lineamientos que son de observancia general para los partidos políticos nacionales y locales con registro ante el Consejo General del IEEBCS.

violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos...

3. ¿Existe un financiamiento público-específico para que los partidos políticos realicen acciones o medidas para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres?

En principio no, de acuerdo con la siguiente explicación, sin que esto implique que los partidos políticos no deben de cumplir con la obligación señalada en la respuesta a la pregunta anterior.

De acuerdo con la LGPP y la Ley Electoral local los partidos políticos reciben anualmente financiamiento público, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por la ley, que deberán de destinar para sus actividades ordinarias permanentes, y también para realizar actividades específicas.²⁹

Para el caso de los partidos políticos locales los Oplel anuales determinan el monto total por distribuir entre los institutos políticos conforme con las reglas que al efecto da la ley para las actividades ordinarias permanentes y las específicas de dichos entes.³⁰

Una de las actividades específicas para las cuales se otorga financiamiento público a los partidos políticos es para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, tal y cual lo señala el artículo 51, inciso a), fracción V de la LGPP.

Así, el artículo 73.1 de la misma normatividad señala que los partidos políticos *pueden* destinar este financiamiento público específico a distintas acciones como:

- a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;
- b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
- c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;

²⁹ Véase artículo 51 de la LGPP.

³⁰ Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: I. El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos nacionales, y el Organismo Público Local, en el caso de los Partidos Políticos locales, deben determinar anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, para los Partidos Políticos nacionales y locales;

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: I. El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos nacionales, y el Organismo Público Local, en el caso de los Partidos Políticos locales, deben determinar anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, para los Partidos Políticos nacionales y locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

[...]

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

- d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia; y
- f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Siendo *una de las actividades* que pueden realizar los partidos políticos con dicho financiamiento público: *la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género*, sin que esto implique que el recurso en cuestión, sólo deba de estar destinado a esta acción o a una actividad particular que se relacione con la misma, porque también podrían destinarlo a otras como *la elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género*.

Sin embargo, esto no puede interpretarse en el sentido de que los partidos políticos no se encuentran obligados a realizar acciones y medidas para dar cumplimiento a su obligación de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política (art. 25 LGPP y 14 de los Lineamientos).

Lo anterior es así, porque, independientemente de que el financiamiento para actividades específicas otorgado a los partidos políticos puedan o no gastarlo en *mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género* (artículo 73.1, inciso d) de la LGPP);³¹ no obstante, **los institutos políticos deben implementar acciones y medidas** (no limitadas por la ley)³² para dar cumplimiento a su obligación de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia política.

En ese sentido, y tomando en consideración que el contenido de las acciones y medidas que enuncia el artículo 14 de los Lineamientos se relaciona con diversas actividades que los partidos políticos deben de cumplir por ser deberes constitucionales y convencionales, así como propios a su objeto principal como entes de interés público se observa que el cumplimiento de los mismos no necesariamente se ciñe a un tipo de financiamiento público de actividad específica, con independencia de que puedan cubrirse algunas obligaciones con lo señalado por el artículo 73.1, inciso d) de la LGPP, como antes se mencionó.

Así se tiene que, las actividades que nos señalan los Lineamientos pueden consistir en:

- I. Diseñar herramientas y crear los órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos;

³¹ Esto es así porque, como previamente se señaló, pueden gastarlo en otra actividad.

³² El artículo 25 de la LGPP no señala en específico una actividad ni el artículo 14 de los Lineamientos definen alguna actividad que deban de realizar en concreto, sólo dan un número enunciativo de actividades y medidas para dar cumplimiento.

- II. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- III. En la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles;
- IV. Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales;
- V. Garantizar en sus protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas;
- VI. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, desde medios como la televisión, radio, internet, vía pública, y todos aquellos a su alcance;
- VII. Implementar campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil su acceso;
- VIII. Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IX. Brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos;
- X. Fomentar la formación y capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación;
- XI. Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para toda la estructura partidista, incluyendo las áreas de los partidos políticos encargadas de la administración de recursos y de comunicación;
- XII. Capacitar en todas sus estructuras a las y los encargados de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género;

- XIII. Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género;
- XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político, coalición o candidatura común en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión, en términos de lo establecido en el Lineamiento Nacional;
- XVI. Abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XVII. Previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y en su caso, candidaturas independientes deberán verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir; y
- XVIII. Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.

4. ¿Fuerza por México estaba obligado a realizar alguna acción o medida para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres?

Sí, aunque para analizar el cumplimiento de dicha obligación debe tomarse en consideración lo siguiente:

A. ¿Cuál era el contexto de FXMBCS durante el tiempo de la conducta denunciada?

De acuerdo con las pruebas aportadas por las partes, se observa lo siguiente:

- De la resolución IEEBCS-CG006-ENERO-2022, que:
 - FXMBCS obtuvo su registro como partido político local, el 25 de enero de 2022 (dos mil veintidós) con efectos a partir del 01 (uno) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), teniendo integrado como único órgano al momento de su registro el Comité Directivo Estatal;

- El Consejo General del IEEBCS determinó que el Comité Directivo Estatal fuera el órgano que le diera inicio a la vida política de FXMBCS;
- Derivado de que no cumplió con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley General de Partidos Políticos, el Consejo General del IEEBCS le instruyó al Comité Directivo Estatal, para que:
 - a) En un plazo de 60 (sesenta) días naturales, a partir del 01 (uno) de febrero integrar sus órganos de gobierno y dirección de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos;
 - b) Modificará la Declaración de principios del partido FXMBCS;
 - c) Realizara todas las gestiones necesarias para la constitución el inicio de labores del partido político;
 - d) Realizara modificaciones a sus Estatutos, toda vez que no establecían mecanismos democráticos; y
- Adecuara sus documentos básicos en términos de lo precisado en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos;
- Se impuso al Comité Directivo Estatal realizar la integración de sus órganos internos conforme con sus Estatutos y de acuerdo con el principio democrático en estricto sentido, dar la posibilidad para que la mayor parte de personas afiliadas, que cumplan con los requisitos estatutarios, legales y constitucionales, puedan acceder a los órganos de gobierno y dirección.
- De la sentencia del 06 (seis) de marzo del 2022 (dos mil veintidós) dictada por el TEEBCS dentro del expediente TEEBCS-JDC-03/2022 Y ACUMULADOS, que:
 - El Comité Directivo Estatal, es un órgano de transición, que existe — de acuerdo a lo señalado por el Consejo General del IEEBCS en el acuerdo IEEBCS-CG006-ENERO-2022 — para dar vida y estructura a Fuerza por México como partido político local;
 - El TEEBCS otorgó una ampliación del plazo de 60 (sesenta) días otorgado por el Consejo General del IEEBCS, por un periodo más de 30 (treinta) días hábiles, para que el Comité Directivo Estatal pueda elegir a todos los órganos de dirección, previo al Comité Ejecutivo Estatal, y otorgue la mayor legitimidad democrática en dichas elecciones.
- De la sentencia del 10 (diez) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) dictada dentro del expediente TEEBCS-JDC-13/2022 Y ACUMULADOS y de la sentencia del 07 (siete) de junio de 2022 (dos mil veintidós) dictada dentro del expediente TEEBCS-JDC-05/2022, que:
 - El TEEBCS declara la nulidad de las sesiones de trabajo celebradas los días 4, 11 y 19 de abril del presente año por el Comité Directivo Estatal de FXMBCS;

- El TEEBCS ordena a FXMBCS que organice conforme a lo establecido en sus Estatutos, leyes y principios aplicables la integración de todos y cada uno de sus órganos de gobierno y dirección, dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles;
- El TEEBCS revoca la Convocatoria del 25 de agosto emitida por el Comité Directivo Estatal de FXMBCS, para la elección de sus órganos de gobierno y dirección.
- Se ordena al Comité Directivo Estatal de FXMBCS, entre otras cosas:
 - a) Colabore y auxilie en todas las labores que le solicite el IEEBCS, relacionadas a la organización y desarrollo de las elecciones ordenadas;
 - b) Otorgue los recursos económicos y materiales que le sean requeridos por el IEEBCS para la organización y desarrollo de las actividades;
 - c) Proceda a realizar la elección de distintos órganos de:
 - i. Comisión Estatal de Honor y Justicia;
 - ii. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información;
 - iii. Centro de Formación y Capacitación Política;

Por lo tanto, se advierte que el entonces Comité Directivo Estatal de FXMBCS, era un órgano de transición cuyo objetivo principal —de acuerdo con lo señalado por el Consejo General del IEEBCS y lo determinado por el TEEBCS— era dar vida y estructura a Fuerza por México como partido político local, debiendo por ello integrar sus órganos de gobierno y dirección.

B. ¿Había acciones o medidas que no podrían realizarse en caso de que se hubiera propuesto, sólo por las circunstancias propias en las que se encontraba FXMBCS?

Sí, como ha quedado establecido al resolver la pregunta previa FXMBCS no se encontraban conformados todos los órganos internos del partido político en cuestión.

En ese sentido y, como se desprende de los acuerdos IEEBCS-CG006-ENERO-2022 e IEEBCS-CG024-MARZO-2022, así como las sentencias TEEBCS-JDC-03/2022 Y SU ACUMULADO, así como TEEBCS-JDC-13/2022 Y SUS ACUMULADOS; la función principal del Comité Directivo Estatal era la de conformar sus órganos internos, lo que demostraba una falta de órganos necesarios para implementar ciertas acciones que el propio artículo 14 de los Lineamientos prevé.

Así los órganos que faltaban eran el propio Parlamento (órgano deliberativo), el Comité Central (órgano de gobierno), el Comité de Procesos Internos (órgano encargado de los procesos selectivos internos), la Comisión de Honor y Justicia (órgano encargado de la administración de justicia intrapartidaria), el Centro de Formación y Capacitación Política (órgano encargado de la formación y capacitación intrapartidaria), los cuales son primordiales para dar proceder con acciones y medidas señaladas por el artículo 14 de los Lineamientos.

Esto sin dejar pasar que el Comité Directivo Estatal derivado de la resolución del TEEBCS-JDC-13/2022 Y SUS ACUMULADOS se encontraba obligado a cumplir con ciertas cuestiones y permitir al IEEBCS la organización y desarrollo de los procesos de elección interna.

Por lo que, como ejemplo en el caso concreto, resultaría materialmente difícil que el FXMBCS cumpliera con la obligación de *garantizar en sus protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas* (artículo 14, fracc. V, Lineamientos); ya que, de conformidad con el acuerdo IEEBCS-CG006-ENERO-2022 y las sentencias TEEBCS-JDC-03/2022 Y SU ACUMULADO, y TEEBCS-JDC-13/2022 Y SUS ACUMULADOS, así como con los artículos 14, 16 y 19 de los Estatutos de FXMBCS el órgano deliberativo del partido político es el Parlamento, mientras que el órgano encarga de la elaboración de ciertas propuestas de reglamentos y lineamientos es el Comité Central, órganos que no se encontraban conformados al momento en que la denunciada ocupaba el cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal de FXMBCS y, tomando en consideración que FXMBCS acababa de obtener el registro como partido político local, junto a un proceso de integración de sus órganos internos, en ese sentido resultaba con dificultad el cumplimiento de tal dispositivo.

En ese sentido, aunque ha sido una obligación de FXMBCS realizar acciones y medidas, al interior del instituto político, relacionadas con la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, aunado al deber de la Presidencia de dirigir y coordinar los trabajos y actividades del partido político, así como supervisar a las demás áreas del partido político para el cumplimiento de sus actividades;³³ sin embargo, la observancia de las disposiciones que obligan a tomar las acciones y medidas antes señaladas, debe tomar en consideración el contexto en el cual se encontraba FXMBCS y el ejercicio de la entonces Presidencia del Comité Directivo Estatal al momento de los hechos denunciados. Contexto que previamente fue expuesto.

5. ¿La denunciante tenía la obligación de realizar alguna actividad o medida para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres?

Antes de responder esta pregunta, resulta de suma necesidad dar respuesta a lo siguiente:

A. ¿Qué actividades realizaba la denunciada dentro de FXMBCS?

De conformidad con el acuerdo IEEBCS-CG006-ENERO-2022 y IEEBCS-CG024-MARZO-2022,³⁴ así como con las resoluciones TEEBCS-JDC-03/2022 Y SU ACUMULADO, TEEBCS-JDC-05/2022 y TEEBCS-JDC-13/2022 Y SUS ACUMULADOS, junto a los recibos de prerrogativas que se contienen en el expediente, se tiene que la actual denunciada ejercía el cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal de FXMBCS durante el periodo de integración de los órganos internos de FXMBCS.

³³ Véase artículos 125, fracción II, de los Estatutos del otrora partido Fuerza por México; y 31, fracción II, de los Estatutos de FXMBCS.

³⁴ Véase capítulo de hechos, punto 01 de cada denuncia.

<https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG024-MARZO-2022.pdf>

La actual denunciada tomó el cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal de FXMBCS en el periodo en que FXMBCS había conseguido el registro como partido político local, después de haber perdido el registro el otrora partido Fuerza por México (instituto político nacional); sin embargo, y como se explicó en la respuesta de la pregunta previa, la principal función del Comité Directivo Estatal (único órgano conformado) era ser un órgano de transición hasta el los demás órganos internos de FXMBCS se conformaran y tomara su lugar —una vez integrado— el Comité Ejecutivo Estatal órgano de gobierno de FXMBCS, mismo que se integró hasta diciembre del año 2022.

Bajo esta línea de análisis, de acuerdo con la respuesta a la pregunta A previa y la derivada de la pregunta 2 anterior, en principio la denunciante por sí sola no tenía la obligación de implementar acciones y medidas para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres; ya que, de acuerdo con los artículos 25.1 de la LGPP, 14 de los Lineamientos y los Estatutos de FXMBCS, incluso los lineamientos del otrora partido Fuerza por México, aquella era una obligación que, en primer lugar, era del partido como ente de interés público, y luego una actividad que debe realizarse por los *organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos* (art. 14 Lineamientos); siendo la función de la presidencia dirigir, coordinar y supervisar las acciones y medidas en cuestión.

Organismo a los que se refiere el artículo 14 de los Lineamientos que, de acuerdo al contexto de FXMBCS no se encontraban conformados aún, ya que a pesar de que se encontraba integrado el Comité Directivo Estatal, integrándolo la Secretaria de la Mujer, era el único órgano integrado de dicho partido político, integrándolo nueve miembros como se desprende de los acuerdos IEEBCS-CG006-ENERO-2022 e IEEBCS-CG024-MARZO-2022, y teniendo como objetivo principal dicho órgano la conformación de sus órganos internos con plazos estrictamente señalados, de acuerdo con los artículos antes mencionados y las sentencias TEEBCS-JDC-03/2022 Y SU ACUMULADO, así como TEEBCS-JDC-13/2022 Y SUS ACUMULADOS; por lo que, le hacían falta órganos como el Parlamento (órgano deliberativo), el Comité Central (órgano de gobierno), el Comité de Procesos Internos (órgano encargado de los procesos selectivos internos), la Comisión de Honor y Justicia (órgano encargado de la administración de justicia intrapartidaria), el Centro de Formación y Capacitación Política (órgano encargado de la formación y capacitación intrapartidaria), los cuales son primordiales para dar proceder con acciones y medidas señaladas por el artículo 14 de los Lineamientos.

6. ¿FXMBCS había recibido financiamiento público durante la Presidencia del Comité Directivo Estatal, la cual era ocupada por la actual denunciante?

Sí, conforme se desprende del actual expediente³⁵ FXMBCS durante el año 2022, mientras la actual denunciante fungía como Presidenta del Comité Directivo Estatal el partido político había recibido financiamiento público.³⁶

7. ¿La denunciada tenía la obligación de realizar, específicamente, algún evento de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género?

³⁵ Las pruebas que lo confirman se encuentran en el apartado anterior de pruebas, mismas que se encuentran debidamente valoradas.

³⁶ Asimismo, de su escrito de contestación, correlacionado con las denuncias se desprenden la recepción de financiamiento.

Como previamente se señaló, sí era obligación de FXMBCS realizar las actividades antes señaladas y, deber de la denunciada, como Presidenta del órgano de gobierno (Comité Directivo Estatal) la dirección, coordinación y supervisión de los trabajos que el partido político en cuestión debía de realizar para el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, entre la que destaca, la de implementar acciones y medidas para *prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género*.

Sin embargo, la obligación en cuestión, dentro del contexto de FXMBCS —durante la Presidencia del Comité Directivo Estatal de FXMBCS de la actual denunciada—, debía de considerar las circunstancias propias en las que se encontraba el instituto político en cuestión; por lo que, el cumplimiento de la obligación analizada debía realizarse bajo las circunstancias propias del partido político y los alcances que al efecto podía realizar con un único órgano integrado, como lo era el Comité Directivo Estatal de FXMBCS, ya que fue hasta diciembre de 2022³⁷ que algunos órganos del partido político en cuestión quedaron debidamente integrados.³⁸

En ese sentido, se aprecia del contenido los acuerdos IEEBCS-CG006-ENERO-2022 y IEEBCS-CG024-MARZO-2022, así como con las resoluciones TEEBCS-JDC-03/2022 Y SU ACUMULADO, TEEBCS-JDC-05/2022 y TEEBCS-JDC-13/2022 Y SUS ACUMULADOS, que el único órgano debidamente integrado de FXMBCS era su Comité Directivo Estatal, por lo que no se contaba más que con las personas que lo integraban.

Además, del artículo 121, fracción VIII,³⁹ y 125 de los Estatutos del otrora partido Fuerza por México, así como de los artículos 13, 18, 24, transitorio sexto y 27 de los Estatutos de FXMBCS,⁴⁰ es el órgano de gobierno (Comité Directivo o Comité Ejecutivo, incluso al Comité Central) los encargados del recurso del partido político.

8. ¿La denunciante realizó alguna acción o medida para cumplir con su obligación de dirigir, coordinar y supervisar la garantía de la protección de los derechos político-electorales de las mujeres libres de violencia?

Conforme al contexto de FXMBCS y observando el contenido de las constancias del expediente, se desprende que **la denunciada, como titular de la presidencia realizó acciones y medidas para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Dichas acciones, consistieron en:

- 1) La elaboración de la revista Rosa contenida en la página web fxmbcs.org.mx;
- 2) Las publicaciones realizadas en la página web fxmbcs.org.mx, específicamente en el apartado denominado “Revista Rosa”, de abril y octubre 2022 (dos mil veintidós), que a continuación se insertan:

³⁷ Confesión expresa por parte de las denunciadas contenida en el punto 1.24 del capítulo de “hechos” de cada respectiva denuncia.

³⁸ Tal y como puede observarse de la sentencia TEEBCS-JDC-13/2022 Y SUS ACUMULADOS, como con el acuerdo IEEBCS-CG093-DICIEMBRE-2022, el cual resulta un hecho notorio.

<https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG093-DICIEMBRE-2022.pdf>

³⁹ Artículo 121. VIII. Aplicar adecuadamente las prerrogativas que el organismo público local electoral otorga al partido político y el financiamiento privado que obtenga

⁴⁰ Debe tenerse presente lo señalado en la sentencia TEEBCS-JDC-03/2022 Y SUS ACUMULADOS, el Comité Directivo Estatal era un órgano de transición.

○ Publicaciones de la "Revista Rosa" abril de 2022⁴¹



⁴¹ Véase en: <http://www.fxmbcs.org.mx/revista/numero2.pdf>

La edición de abril de 2022 fue materia de la diligencia realizada el 11 de abril de 2023 por la Dirección de Queja, visible en fojas que van de la 001039 a la 001074 del expediente principal, tomo II.

FUERZA MÉXICO **Revista Rosa**
Año I, Número 1, Abril de 2022.

SUFRAGISTAS



XMBCS es un partido diseñado para que las mujeres que han sido violentadas físicamente se expresen, para que las mujeres que han sido víctimas de violencia verbal y sometimienta, puedan alzar la voz y reclamar justicia e igualdad, es para Fuerza por México Baja California Sur más que un gran honor ser la voz de las mujeres.

Yo creo que debe de ser parte de la formación partidista, ver la película "Las sufragistas", donde se muestra la historia de la lucha de las mujeres por la igualdad. Una lucha que se inició formalmente en 1846 y que logró sus frutos hasta este siglo XXI.

FUERZA MÉXICO **Revista Rosa**
Año I, Número 1, Abril de 2022.

Caroline Herschel nació el 14 de marzo de 1750. En vez de casarse y tener hijos, siguió otros caminos menos ortodoxos para la Europa del siglo XVIII, un tiempo que podía disfrutar de la vida de una mujer emancipada que podía dedicarse a lo que realmente le fascinaba: el estudio de los asteroides y las investigaciones científicas.

Le fue concedida la medalla de oro de la Royal Astronomical Society de Inglaterra en 1828 por haber catalogado 2300 objetos de cielo profundo y años después, en 1835 y cuando era ya una anciana de 85 años, era nombrada como miembro honorario en la misma Royal Astronomical Society. Ella y Mary Somerville tuvieron el honor de figurar entre las primeras mujeres nombradas en dicha sociedad.

Aun en 1846 recibía del rey de Prusia la Medalla de Oro de la Ciencia. Tenía entonces 96 años. Dos años después falleció. En 1909 un asteroide recibió su segundo nombre, Lucretia, y tiempo después un cráter lunar era bautizado como C. Herschel.



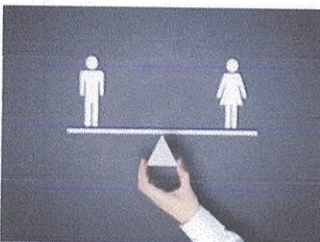
ESTA
ORAL

FUERZA MÉXICO **Revista Rosa**
Año I, Número 1, Abril de 2022.

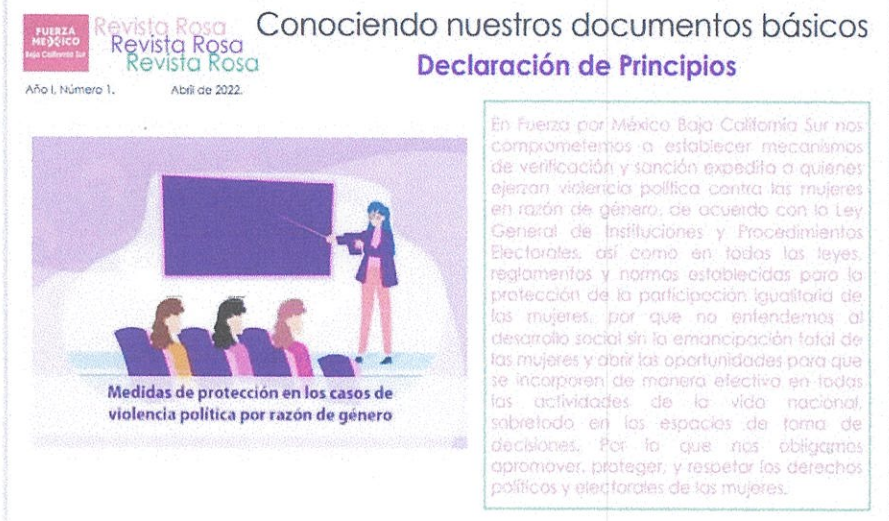
Conociendo nuestros documentos básicos

Declaración de Principios

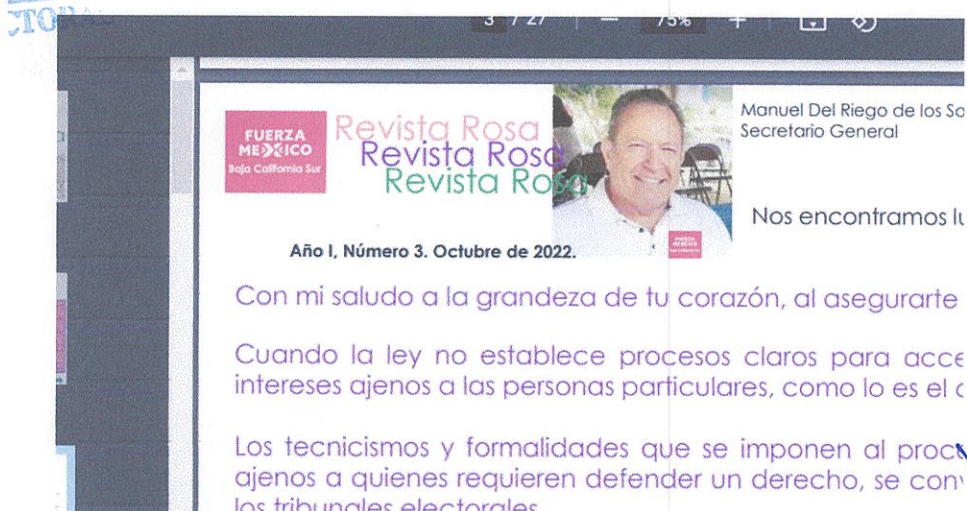
En Fuerza por México Baja California Sur nos comprometemos a conducirnos, solamente, a través de medios pacíficos, sin alterar el orden ni la paz social, mientras tomamos decisiones de manera democrática, donde se asegure la participación mayoritaria, o por lo menos del 50% de las mujeres en todos los espacios donde se tomen decisiones, esta condición es básica para entender nuestra ideología, y es indispensable para lograr desterrar las prácticas de manipulación de los hombres sobre las mujeres, y los actos de simulación respecto de la igualdad de género.



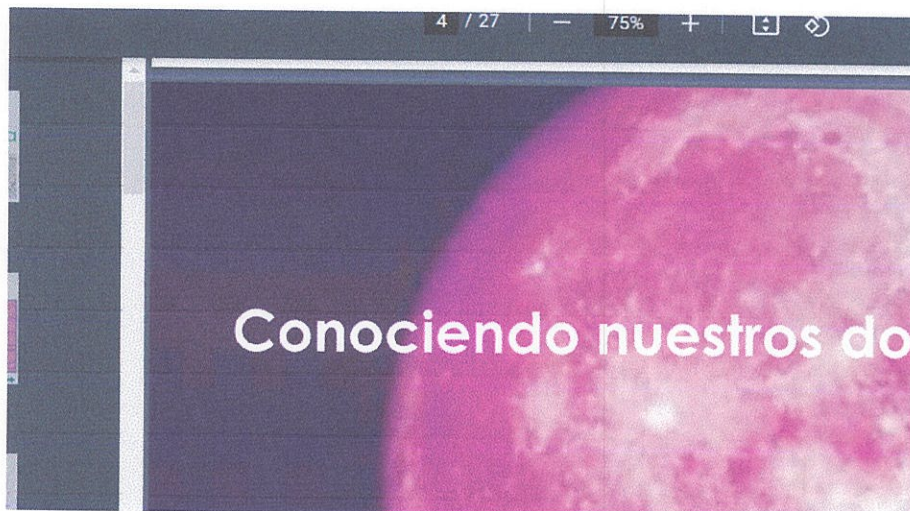




○ Publicaciones de la “Revista Rosa” octubre de 2022⁴²



⁴² La edición de octubre de 2022 fue materia de la diligencia realizada el 11 de abril de 2023 por la Dirección de Queja, visible en fojas que van de la 001014 a la 001038 del expediente principal, tomo II.



- 3) La solicitud del "Curso de Empoderamiento" que iba ser impartido por la Mtra. Rebeca Barrera Amador, como se desprende de la copia simple del oficio del 27 (veintisiete) de septiembre de 2022 (veintidós) y sus anexos; por lo que, al ser un documento privado ofrecido por la denunciada en copia simple, se toma como prueba indiciaria.⁴³

Acciones las anteriores que se relacionan con lo señalado por el artículo 14, fracciones VII y XVIII de los Lineamientos:

Artículo 14. Los partidos políticos [...], deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género...

VII. Implementar campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil su acceso;

XVIII. Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.

Así como, el artículo 73.1, inciso b) de la LGPP:

Artículo 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género.

Esto es así, porque del contenido de las publicaciones de la revista se desprende que la finalidad de la misma era informar sobre temas relacionados con la estructura y dispositivos del partido político, así como sobre tópicos del ejercicio de los derechos de las mujeres en un ambiente libre de violencia política.

Además, del contenido del expediente se desprende que FXMBCS se encontraba en proceso de conformación de sus órganos internos, desprendiéndose de la sentencia TEEBCS-JDC-13/2022 Y SUS ACUMULADOS⁴⁴ que se había asignado al Comité Directivo Estatal funciones específicas dentro del proceso selectivo, dejando la

⁴³ Véanse fojas que van de la 000853 a la 000868 del expediente principal, tomo II.

⁴⁴ Resolución que fue impugnada ante Sala Guadalajara y que se encuentra firme al momento.

organización y desarrollo del proceso a cargo del IEEBCS para la integración de ciertos órganos internos.

Por lo que, ciertas obligaciones relacionadas con la conformación de los órganos internos que se relaciona con las acciones y medidas a las que se refiere el artículo 14 de los Lineamientos, no se encontraban *prima facie* en las manos del Comité Directivo Estatal ni de su Presidencia.

c. Conclusión

Después de haber analizado las preguntas anteriores se puede observar que la obligación de implementar acciones o tomar una medida para garantizar a las mujeres el ejercicio efectivo de su derechos político-electorales libres de violencia política, no se circunscribe a realizar una actividad específica, como llevar a cabo un evento o una actividad particular, sino en que se realicen acciones o medidas que pueden ser las contempladas por la ley, o alguna otra que los institutos políticos puedan desarrollar, que tenga por objeto la prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres por su Género. De ahí que, estas actividades pueden variar en un sin número de posibilidades, debiendo también atender a las circunstancias propias del partido político.

En ese sentido, de acuerdo con las pruebas contenidas en el expediente y de las manifestaciones hechas en los escritos iniciales de demanda, en relación con lo expresado por la denunciante en el escrito de contestación de la misma, se advierte que la denunciada, contaba con abanico de posibilidades en actividades para dar cumplimiento a la obligación de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política en los términos de la Ley General de Acceso, no sólo realizar un evento, en estricto sentido, para dar cumplimiento a su obligación múltimencionada, además de tener que realizarlas bajo circunstancias particulares de acuerdo con el contexto interno del partido político en cuestión.

Por lo que, al implementar como acción para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, la publicación y distribución en la página web fxmbcs.org.mx de la "Revista Rosa" #1 (abril de 2022), y divulgar en la "Revista Rosa" el contenido de los Estatutos del partido político #3 (octubre de 2022), así como la intención para llevar a cabo el "Curso de Empoderamiento", analizado lo anterior bajo las circunstancias propias de FXMBCS durante el año en que la denunciada se desempeñó como Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho ente, se tiene por **acreditada el cumplimiento de la obligación contenida**, incluso se aprecia la observancia a los artículos 14, fracción VII y XVIII, de los Lineamientos, así como 73.1, inciso b) de la LGPP, la cual se relaciona con el tema de financiamiento público para actividades específicas, ya que FXMBCS había recibido financiamiento para tal efecto.

En consecuencia, no se acredita la existencia de la conducta denunciada y su relación con la denunciante, es decir, la omisión en el cumplimiento de la obligación legal señalada por las denunciantes.

En esa virtud, no podrá procederse con el análisis de los elementos y parámetros establecidos para la VPG, ya que no se tiene por acreditado que la denunciada haya sido omisa en dar cumplimiento en la obligación de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso, sin perjuicio de reiterar, como ha sido detallado en párrafos precedentes, que no es desconocido para este TEEBCS las diversas obligaciones y

TEEBCS-PES-03/2023

cargas que FXMBCS debía llevar a cabo y cumplir para la conformación de sus órganos internos, así como la cadena impugnativa que se verificó con motivo de las demandas interpuestas en contra de diversos actos emitidos por la autoridad administrativa electoral o de diversos actos impugnados del propio partido político.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada en contra de Guadalupe Munguía Avilés, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

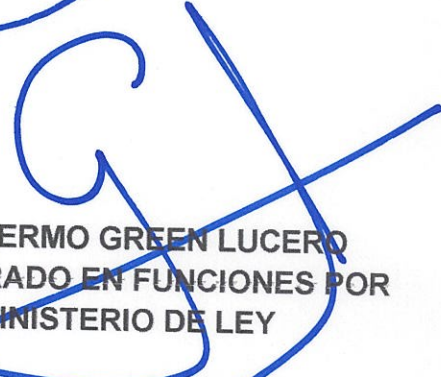
Así lo determinaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



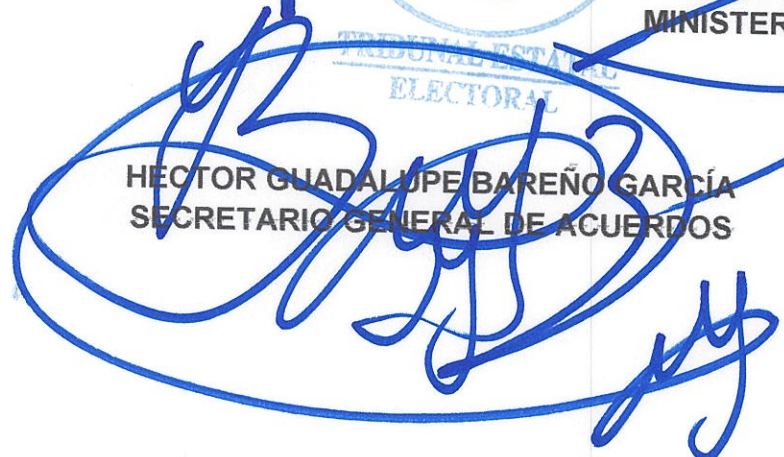
SARA FLORES DE LA PEÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA



BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ
MAGISTRADA ELECTORAL



GUILLERMO GREEN LUCERO
MAGISTRADO EN FUNCIONES POR
MINISTERIO DE LEY



HECTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS